

## MATERIA:

Sobre la destinación de los recursos de la Subvención Escolar Preferencial al pago de asignaciones, bonificaciones y beneficios de carácter legal y convencional del personal docente y asistente de la educación de un establecimiento educacional, y a la construcción y equipamiento de infraestructura y mobiliario escolar necesaria para el mejoramiento de la calidad de la educación.

## **ANTECEDENTES:**

- 1) Ord. N°504, de 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación, sobre potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.
- 2) Resolución Exenta N° 1587, del 7 de septiembre de 2016, del Superintendente de Educación.
- 3) Resolución Exenta N° 1659, de 16 de septiembre de 2016, del Superintendente de Educación.
- 4) Memo Interno 9DFI N° 009, del 15 de enero de 2018, del Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación.

## **FUENTES:**

Leyes N° 20.529 y 20.248; D.F.L. N° 2, de 2009 y D.F.L. N° 2, de 1998, ambos del MINEDUC; D.F.L. N° 1, de 1996, del MINEDUC.

CONCORDANCIAS: Dictámenes N° 5, 18, 19, 20 y 22 de la Superintendencia de Educación.

DIC.: Nº 0041

SANTIAGO,

1 9 FNF. 2018

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS

FISCAL

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: MAURICIO FARÍAS ARENAS

JEFE DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Mediante el oficio del antecedente 4), el Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, solicita pronunciamiento, en síntesis, respecto de la posibilidad de destinar con cargo a los recursos de la Subvención Escolar Preferencial (SEP), el pago de asignaciones, bonificaciones y beneficios de carácter legal y convencional que posea el personal docente y asistente de la educación de un establecimiento educacional, así como también los costos vinculados a la construcción y equipamiento de infraestructura y mobiliario escolar asociado al mejoramiento de la calidad de la educación.

Lo anterior, en atención a que este servicio, a través de sus Dictámenes N° 5, 18, 19, 20 y 22, ha esclarecido el contenido y alcance de la Ley N° 20.248, y se ha referido al financiamiento de distintas acciones susceptibles de ser incorporadas en los Programas de Mejoramiento Educativo y que, por ende, se encuentran vinculadas a los propósitos promovidos en dicha ley.

1



Sobre el particular, cumplo con informar a usted lo siguiente:

La Ley N° 20.248, que crea la Subvención Escolar Preferencial (Ley SEP), establece en su artículo 1° el objeto de esta subvención, enfatizando que se trata de un aporte destinado al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos que lo perciben¹, el que será impetrado por los alumnos prioritarios y preferentes que estén cursando los niveles de transición de educación parvularia, educación básica y enseñanza media.

El artículo 6° de la misma ley, por su parte, señala los requisitos con que deben contar los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), para percibir este beneficio, entre los que se cuentan, "destinar la subvención y los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo rendimiento académico".

En el mismo sentido, el artículo 7º dispone que para incorporarse al régimen SEP, cada sostenedor debe suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa (CIOEE) por el establecimiento educacional correspondiente, por el que se obliga a cumplir ciertos compromisos esenciales, entre ellos, presentar y observar un Plan de Mejoramiento Educativo (PME), que contemple las áreas de inversión de los recursos percibidos por este concepto, y rendir cuenta pública anual del uso de estos recursos y los demás aportes contemplados en esta ley.

El PME debe incluir una serie de acciones y orientaciones en cada una de las dimensiones propuestas en el artículo 8 de la Ley SEP, las que serán priorizadas por el sostenedor según sus consideraciones de mejora, y estarán vinculadas a la gestión del curriculum, el liderazgo escolar, la convivencia escolar y la gestión de los recursos.

En ejercicio de su facultad interpretativa<sup>2</sup>, y a fin de esclarecer el contenido y alcance de la Ley SEP, la Superintendencia de Educación (Superintendencia o SIE), ha precisado el objeto de esta subvención de carácter especial, por medio de sus dictámenes N° 5, 18, 19, 20 y 22, entregando orientaciones respecto al correcto uso de los recursos que ella provee.

En síntesis, la jurisprudencia administrativa de este servicio, en conjunto con lo expresado por la Contraloría General de la República (CGR o Contraloría), la Dirección del Trabajo y lo dispuesto en la propia normativa educacional vigente, han determinado que las actividades que pueden financiarse con SEP deben cumplir necesariamente con los siguientes requisitos: i) que se trate de actividades propias de las áreas o dimensiones que todo PME debe contener; ii) que estas actividades se encuentren explicitadas en el correspondiente PME de cada establecimiento; iii) que sirvan al objeto de otorgamiento de la SEP, esto es, al mejoramiento de la calidad de la educación, con especial énfasis en alumnos prioritarios; iv) que los alumnos prioritarios y preferentes mantengan una participación importante en las actividades que se pretendan financiar con esta subvención³; v) que dichos gastos no estén asociados al normal funcionamiento o mantención de los establecimientos, ni a asuntos administrativos de carácter general⁴ y; vi) que los componentes remuneracionales de los trabajadores destinados a ejecutar labores propias de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Según lo dispuesto en el artículo 2, letra e), del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación, se trata de una subvención de carácter especial, por cuanto se refiere a "recursos que el Estado transfiere a los sostenedores de los establecimientos educacionales bajo el régimen de subvenciones, con un propósito especial, y, por lo tanto, solamente pueden aplicarse a los fines para los cuales fueron transferidos".

<sup>2</sup> Artículos 49, letra m) y 100, letra g), ambos de la Ley N° 20.529.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dictamen N°22, de 12 de febrero de 2016, de la Superintendencia de Educación.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Dictámenes N° 56373-2011 y 82606-2013, de la Contraloría General de la República.



esta subvención, no comprendan asignaciones o bonificaciones cuyo financiamiento tenga su origen en otras subvenciones especiales o en recursos proveídos específicamente para aquellos efectos<sup>5</sup>.

No obstante lo anterior, tanto los pronunciamientos de la CGR, como los de esta Superintendencia -entre los que se incluyen también los distintos instructivos y manuales de rendiciones de cuenta emanados de este servicio- importan sólo precisiones del contenido que la propia ley establece, entendiendo que el límite en su uso está determinado por su objeto<sup>6</sup>.

En conformidad a los criterios expuestos, cabe hacer ciertas precisiones respecto de la posibilidad que poseen los sostenedores de rendir: (i) los gastos asociados al pago de remuneraciones, asignaciones, bonificaciones u otros beneficios laborales de carácter legal y convencional que puedan percibir los docentes y demás trabajadores de la educación y; (ii) otros desembolsos en infraestructura que se realicen con ocasión de la implementación de acciones individualizadas en el PME.

Respecto a lo primero, es indispensable recalcar que, particularmente, la función docente no está determinada por los distintos estatutos contractuales que la rigen, así como tampoco por la fuente de su financiamiento; sino más bien, por las actividades que el profesional de la educación realice en el establecimiento. En concreto, un docente que se desempeñe en labores propias del curriculum nacional, posee la misma condición que un profesor contratado para realizar tareas SEP.

Sin embargo, y para efectos de su fiscalización, es en el ejercicio de la función docente donde cobra importancia la discusión sobre los derechos y deberes de cada estatuto contractual, y correlativamente los recursos con que se solventa la contratación de cada uno de los profesionales que se desempeñen en un establecimiento educacional. Sobre el particular, la CGR ha sido enfática en señalar en su Dictamen N° 75707-2012, que el artículo 8 bis de la Ley SEP, "facultó a los sostenedores a contratar a quienes presten los servicios para llevar a cabo las acciones reguladas en esta ley, según el estatuto correspondiente a su profesión y las funciones que van a desempeñar, de manera que los docentes deberán ser contratados bajo las normas de la Ley N° 19.070, los asistentes de la educación conforme a las disposiciones del Código del Trabajo y los demás profesionales que se requieran para el cumplimiento de labores de otra naturaleza, deberán ser contratados por las normas del derecho común". Y en lo que concierne a las remuneraciones que corresponden a unos y otros, el mismo pronunciamiento agrega que los docentes tienen derecho a percibir las asignaciones y derechos previstos en la Ley N° 19.070 (Estatuto Docente), así como los contemplados en otras leyes especiales, en la medida que cumplan con los requisitos para su otorgamiento. Tratándose de los asistentes, establece que poseen los mismos derechos, deberes y obligaciones respecto de aquellos que se desempeñen en labores similares, es decir, los previstos en el Código del Trabajo. En consecuencia, tanto los docentes como los asistentes de la educación que ejecuten labores SEP, mantienen la misma protección que los demás trabajadores que realicen laborales generales, según su estatuto contractual correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Dictámenes N° 8858-2014 y 64203-2012, de la Contraloría General de la República; y Dictamen N° 4127/069-2010 de la Dirección del Trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Así lo establece el Dictamen N° 22, del 12 de febrero de 2016, de la Superintendencia de Educación.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En iguales términos el Dictamen N° 14 de la Superintendencia de Educación, en concordancia con lo resuelto por la Contraloría General de la República: "Los docentes y demás trabajadores contratados en el marco de estas subvenciones (SEP y PIE), tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones que los demás dependientes que desempeñan labores habituales, tanto en establecimientos educacionales de sector municipal como aquellos del sector particular subvencionado, que le otorgan sus regulaciones respectivas, en la medida que cumplan con las funciones ahí descritas".



Conforme a lo anterior, los docentes que hayan sido contratados para ejecutar acciones propias del PME podrán percibir con cargo a la SEP las remuneraciones, asignaciones, bonificaciones u otros beneficios laborales de carácter legal a que tienen derecho los demás trabajadores de la educación, siempre y cuando, no se trate de estipendios que posean un financiamiento específico.

Así, no podrán financiarse con esta subvención, a modo ejemplar, la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 40 de la Ley de Subvenciones, la asignación de reconocimiento por docencia en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios, la asignación de excelencia pedagógica (SNED), la asignación variable por desempeño individual (AVDI), la asignación variable por desempeño colectivo, la bonificación por retiro voluntario de la Ley 20.976, la bonificación especial para docentes encargados de escuelas rurales, la asignación por pertenencia a la Red de Maestros, la Bonificación Compensatoria y la Bonificación para Docentes Jubilados, entre otros. Lo mismo ocurre, aunque parcialmente, con la Asignación por Tramo Profesional del Estatuto Docente<sup>8</sup> y la Bonificación de Reconocimiento Profesional de la Ley N° 20.158 (BRP)<sup>9</sup>, las que podrán ser financiadas en parte con SEP (tratándose de personal que cumple estas funciones) y la diferencia con los recursos que transfiere directamente el MINEDUC para este propósito especial.

En el caso de los beneficios de carácter convencional que puedan ser pactados entre el empleador y el trabajador, ya sea por contrato individual, convenio colectivo o designación, el artículo 47, inciso 2° del Estatuto Docente autoriza a los sostenedores del sector municipal¹º a establecer asignaciones de incentivo profesional a todos o alguno de sus trabajadores, las que podrán otorgarse por razones fundadas en el mérito y tendrán el carácter temporal o permanente. A este respecto, la Contraloría ha estimado que este tipo de bonificaciones suponen una potestad discrecional que posee el municipio, de "regular en el correspondiente reglamento, entre otros, su monto, duración y beneficiarios (...), por lo que puede rebajar las cantidades asignadas por este concepto, dejar sin efecto los beneficios concedidos, disminuir o prorrogar su vigencia e incorporar a más beneficiarios"¹¹.

La atribución especificada en el párrafo anterior, será extensible a los sostenedores del sector particular. En efecto, el artículo 78 del Estatuto Docente, advierte que "las relaciones laborales entre profesionales de la educación y los empleadores educacionales del sector particular, así

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> "La Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional será de cargo del sostenedor para los docentes reconocidos en los tramos profesional inicial y profesional temprano. Para aquellos docentes que se encuentren en los tramos profesional avanzado, experto I y experto II, la asignación por tramo será de cargo del sostenedor hasta el valor correspondiente al tramo profesional temprano según el respectivo bienio, y la diferencia será financiada por el Ministerio de Educación" (artículo 63, inciso 3°, del Estatuto Docente).

Tratándose de docentes y asistentes de la educación que cumplan labores SEP, la parte de la asignación que es de cargo del sostenedor puede ser imputada precisamente a la SEP.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Según lo dispuesto en el artículo 63, inciso 4°, del Estatuto Docente, "la Bonificación de Reconocimiento Profesional se otorgará de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N°20.158 y se financiará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se financiará con la subvención de escolaridad del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, el monto de \$32.519.- para los profesionales de la educación con una jornada de 30 o más horas y en proporción a sus horas de trabajo para los demás profesionales beneficiarios de esta bonificación.

b) La diferencia entre los montos establecidos en el artículo 54 y la letra anterior se financiará por el Ministerio de Educación a través de una transferencia directa.

El monto establecido en la letra a) se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que la unidad de subvención educacional".

Tratándose de docentes y asistentes de la educación que cumplan labores SEP, la parte de la asignación que es de cargo del sostenedor (letra a) puede ser imputada precisamente a la SEP.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> El artículo 19Y del Estatuto Docente entiende por "sector municipal", "aquellos establecimientos educacionales que dependen directamente de los Departamentos de Administración Educacional de cada Municipalidad, o de las Corporaciones Educacionales creadas por éstas o los que habiendo sido municipales son administrados por corporaciones educacionales privadas, de acuerdo con las normas establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 1 3.063, de Interior, de 1980".

Dictamen N° 37496, del 12 de junio de 2013, de la Contraloría General de la República. En el mismo sentido Dictámenes N° 44810-2007; 12814, 13220 y 37337, todos de 2010.



como aquellas existentes en los establecimientos cuya administración se rige por el Decreto N° 3166, de 1980, serán de derecho privado, y se regirán por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias (...)" en todo aquello que no esté expresamente establecido en el Título V de dicha ley; y por lo mismo, dependen mayoritariamente de la voluntad de las partes. De igual manera, el artículo 88 de la misma norma, le entrega a los profesionales de la educación del sector particular el derecho a negociar colectivamente conforme a las normas que rigen a dicha colectividad.

De esta manera, ya sea en el sector municipal o particular subvencionado, las remuneraciones, asignaciones, bonificaciones, beneficios u otros derechos de carácter convencional que pudieren ser estipulados en virtud de un contrato de trabajo, individual o colectivo, o designación, entre el empleador y los profesionales de la educación que ejecuten actividades propias del PME, podrán ser solventados con los recursos proveídos por la SEP, en la medida que dichas acciones cumplan con los requisitos y limitaciones antes mencionados<sup>12</sup>.

La excepción a la regla general asentada en los párrafos anteriores, se encuentra en el numeral 4° del artículo 8 de la Ley SEP, que extiende la facultad establecida en el citado artículo 47, inciso 2° del Estatuto Docente, a todos los establecimientos que perciban subvención, permitiéndoles instaurar un bono de incentivo al desempeño que podrá ser percibido por los equipos directivos, docentes y asistentes de la educación, sea que ejecuten o no labores propias de este tipo de subvención. Esta bonificación, agrega la misma norma, estará condicionada al cumplimiento de las metas y resultados exigidos en el PME, a razones fundadas en el mérito de los beneficiarios o en base a los mecanismos propios que establezcan los establecimientos particulares subvencionados, los que deberán estar basados en instrumentos transparentes y objetivos.

El fundamento de la extensión de este beneficio a todos los trabajadores de un establecimiento educacional, cumplan o no labores SEP, radica, primero, en que el tenor literal de la ley lo permite expresamente<sup>13</sup>; y segundo, en que el mejoramiento de un establecimiento sólo puede entenderse en su intervención global, y no sólo parceladamente. En el cumplimiento de este objetivo contribuye necesariamente todo el personal de un establecimiento, y por ende, cada uno de ellos es un potencial legitimario de este beneficio, según los mecanismos establecidos por la entidad sostenedora.

Por lo tanto, y salvo lo establecido a propósito del bono del incentivo al desempeño especificado en el mencionado artículo 8, N° 4 de la Ley SEP, la regla general sobre la materia supone la posibilidad de que los sostenedores puedan imputar con cargo a la SEP, primero, el pago de todas las remuneraciones, asignaciones, bonificaciones y beneficios de carácter legal -que no posean un financiamiento específico- y, luego, aquellas de carácter convencional, del personal docente y asistente de la educación que ejecute labores SEP. En ambos casos, siempre de manera proporcional a la jornada estipulada para el cumplimiento de dichas funciones 14.

<sup>12</sup> En los casos de docentes y asistentes de a educación que presten parcialmente labores asociadas a los Planes de Mejoramiento Educativo, el pago de dichos beneficios será proporcional al porcentaje de horas destinadas a aquellas labores.

<sup>13</sup> Los sostenedores podrán establecer un "incentivo al desempeño de los equipos directivos, docentes y otros funcionarios del establecimiento, los que deberán estar referidos a las metas y resultados estipulados en el Plan de Mejoramiento Educativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, o en base a los mecanismos propios que establezcan los establecimientos particulares subvencionados, los que deberán estar basados en instrumentos transparentes y objetivos (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En este mismo sentido se ha pronunciado la CGR en su Dictamen N° 56.373, de 5 de septiembre de 2011, estableciendo que no puede imputarse a la SEP el pago de remuneraciones y/o asignaciones del personal docente y asistente de la educación que cumple las labores del currículum y no desempeña tareas SEP: "la subvención contemplada en la Ley N° 20.248, no podrá ser utilizada por los sostenedores para el pago de las remuneraciones del personal docente, asistente de la educación y de todo aquél necesario para el desarrollo de la labor educativa que los establecimientos educacionales deben cumplir, de conformidad con las bases curriculares establecidas mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Educación(…)".



En relación al segundo de los temas consultados, vinculado a los gastos asociados al mejoramiento de la infraestructura y mobiliario de los establecimientos educacionales, el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE), indica los requisitos que todo establecimiento educacional debe cumplir para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado. Entre ellos, obliga a los establecimientos a "acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas" (letra i); y "disponer del mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de educación que pretendan impartir. En el caso de la educación técnico-profesional, el equipamiento y maquinarias de enseñanza que se utilicen deberán estar debidamente adecuadas a los niveles de desarrollo del área productiva o de servicios de que se trate" (letra j).

Pues bien, las normas de general aplicación en infraestructura y mobiliario y equipamiento esbozadas en el párrafo anterior, obligan a las entidades sostenedoras a cumplir con lo dispuesto en el Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones u OGUC), particularmente en su Capítulo 5°; el Decreto N° 548, de 1988, del MINEDUC, que aprueba las normas para la planta física de los locales educacionales, según el nivel y modalidad de enseñanza que impartan; el Decreto N° 53, de 2011, del MINEDUC, que establece los elementos de enseñanza y material didáctico mínimo con que deben contar los establecimientos para obtener y mantener el reconocimiento oficial; el Decreto N° 289, de 1989, del Ministerio de Salud (MINSAL), que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales; el Decreto N° 594, de 1999, del MINSAL, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; y el Decreto N° 77, de 2016, del MINEDUC, que regula el equipamiento y maquinarias de enseñanza que utiliza la educación técnico profesional.

Todas estas normas representan el "mínimo" de condiciones de materiales y equipamiento con que debe contar un establecimiento educacional, y por lo mismo, los desembolsos que se hagan para proveer a los locales escolares de estos elementos, no podrán ser solventados con recursos provenientes de la SEP. Así también lo ha entendido la Contraloría en su Dictamen N° 56.373, de 5 de septiembre de 2011, que ha hecho hincapié en la improcedencia de que la subvención escolar preferencial de la Ley SEP, sea destinada a solventar gastos que deban ser costeados con cargo a los recursos que regula la Ley de Subvenciones, ni a expendios que digan relación con el normal funcionamiento y mantención de los establecimientos educacionales –salvo las excepciones establecidas, entre otras, en la Ley N° 20.452<sup>15</sup>, por cuanto todas aquellas exigencias ya poseen un financiamiento en la ley.

Sin embargo, y según lo dispone el artículo 8 de la Ley SEP, que hace referencia a las áreas o dimensiones en que deben enfocarse las acciones y orientaciones del PME, no existen impedimentos para que los sostenedores puedan invertir parte de los recursos de esta subvención especial en la construcción de infraestructura o adquisición de mobiliario asociado, siempre y cuando: (i) no se trate de las instalaciones o equipamiento que la ley exige para la obtención y mantención del reconocimiento oficial; (ii) su objetivo esté vinculado al objeto de esta subvención específica, esto es, el mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos que la

<sup>15</sup> Precisamente esta ley, en su artículo 3°, autoriza a los establecimientos educacionales que mantienen convenios SEP, a destinar, durante los años 2010 y 2011, los recursos provenientes de esta subvención especial a la reparación y construcción de infraestructura y a la reposición de equipamiento y mobiliario, con ocasión de los daños provocados por el terremoto de 2010. Ergo, como se necesita de una ley especial que autorice esta situación, la SEP no puede ser utilizada normalmente para solventar este tipo de inversiones.



impetran, con especial énfasis en los alumnos prioritarios. Sin ir más lejos, el propio numeral 4° del mismo artículo, ejemplifica las acciones relacionadas al área de gestión de recursos, incluyendo entre ellas, el "fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras" y; (iii) se trate del financiamiento de todos los elementos imprescindibles para el desarrollo de una actividad incluida en el PME, entendiendo por éstas, todas aquellas sin las cuales no es posible desarrollar su propósito.

Lo anterior, en tanto el mejoramiento de las condiciones estructurales de un establecimiento repercute finalmente en la posibilidad que poseen los miembros de la comunidad educativa, y particularmente los estudiantes, de utilizar instalaciones y recursos que promueven y optimizan sus experiencias de enseñanza y aprendizaje, lo que se traduce en un mayor rendimiento académico de los beneficiarios y la mejora del establecimiento en su conjunto.

En consecuencia, y en base a las disposiciones citadas y las consideraciones formuladas, los sostenedores de establecimientos educacionales que mantengan CIOEE vigentes, podrán destinar los fondos de la SEP al pago de remuneraciones, asignaciones, bonificaciones y demás beneficios de carácter legal y convencional, así como también a la construcción y equipamiento de infraestructura y mobiliario escolar necesaria para el mejoramiento de la calidad de la educación, en virtud de las exigencias establecidas en la ley y los requisitos y condiciones impuestos por este servicio a través de sus instrucciones de carácter general y dictámenes.

Por orden del Superintendente de Edu¢ación"

GAL MANUELA PÉREZ VARGAS FISCAL

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

MAC/CCG/MOS Distribución:

- 1. La indicada
- 2. Gabinete Superintendente.
- 3. Fiscalía
- 4. División de Comunicaciones y Denuncias.
- 5. División de Fiscalización.
- 6. Direcciones Regionales del país.
- 7. Oficina de Partes.